



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00433

04/10/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 01.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2010-078 las sentencias emitidas así:

En primer lugar: Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha (16) de febrero del dos mil once (2011) en la cual se condenó a los ejecutados:

“PRIMERO:CONDENAR al demandado JORGE ALIRIO TALERO a pagar a las demandantes MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA y KATHERINE GALINDO ARENAS, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se indican a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

A.-Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de DAÑOS MATERIALES, suma que deberá ser indexada entre la fecha de ocurrencia del accidente y aquella en que se produzca su pago.

B.-Por la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de su pago por concepto de DAÑOS MORALES, a cada una de las demandantes mencionadas arriba.

C.-Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por HERNANDO HUMBERTO ALARCON ARENAS y CARLOS ANDRÉS ARENAS, conforme a lo expresado en precedencia.

TERCERO. DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE del pago de las condenas mencionadas a la demandada TELEMEDICIONES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a los demandados DIEGO LONDOÑO GONZÁLEZ y JOSÉ GILBERTO CASTAÑEDA QUINTERO, por lo expuesto en precedencia.(...)”

En segundo lugar: Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil trece (2013) La Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por los señores instaurado por los señores MARIA LUCIA ARENAS PEÑA EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJA KATHERINE GALINDO ARENAS, HERNANDO HUMERTO ALARCON, CONTRA TELEMEDICIONES S.A., DIEGO LONDOÑO GONZÁLEZ, JOSE GILBERTO CASTAÑEDO QUINTERO Y JORGE ALIRIO TALERO ARANGUREN, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte condenada (...)”.

En tercer lugar: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiere sentencia SL278-2021, con fecha el tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021) resolviendo NO CASAR la sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) m/cte.

En cuarto lugar: Mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Se fijo como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$2.700. 000.oo, valor de las agencias en derecho a cargo del demandado Jorge Alirio Talero y solidariamente a la demandada TELEMEDICIONES S.A. (visible en el documento digital 02 y mediante auto del 8 septiembre de 2021 se aprobó las costas del proceso ordinario mediante providencia del 8 de septiembre de 2021 en la suma de \$11.516. 500.oo. según documento digital 05.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de indexación o intereses moratorios adicional respecto de los conceptos de DAÑOS MATERIALES Y MORALES, por cuanto, tenemos que en la sentencia en cuanto a DAÑOS MATERIALES se ordenó el pago de la suma indexada, así mismo sobre el concepto de DAÑOS MORALES se ordenó en la sentencia que el salario se actualiza al año del pago, lo que implica actualización monetaria, por lo tanto se emitirá el mandamiento con dichas actualizaciones o indexaciones ordenadas en la sentencia; contrario sensu, no ocurre para los conceptos de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, y costas del proceso ordinario, dado que en la sentencia que sirve de título ejecutivo no se condeno a pagar indexación, ni intereses de ninguna clase, por lo tanto se niega mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad al ART 306 DEL C.G.P. por estos conceptos, el juez solo debe emitir mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos establecidos en la parte resolutive de la sentencia.

De las medidas cautelares, se decretarán en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA y KATHERINE GALINDO ARENAS Y EN CONTRA DE demandado JORGE ALIRIO TALERO Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE del pago de las condenas mencionadas a la demandada TELEMEDICIONES S.A, por los siguientes conceptos y valores:

concepto	A favor de	Valor
DAÑOS MATERIALES	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00) suma que deberá ser indexada entre la fecha de ocurrencia del accidente y aquella en que se produzca su pago.
DAÑOS MATERIALES	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00) suma que deberá ser indexada entre la fecha de ocurrencia del accidente y aquella en que se produzca su pago.
DAÑOS MORALES	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	\$ 45.426.300 CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de su pago (se tomó valor 2021, variara según el año de pago de la condena.
DAÑOS MORALES	KATHERINE GALINDO ARENAS	\$ 45.426.300 CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de su pago
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00) (no ordenó indexación)
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00) (no ordenó indexación)
Costas del proceso ordinario	Para las dos demandantes	\$11.516.500.oo

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por conceptos de indexación o intereses moratorios sobre los conceptos de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y costas del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: De las medidas cautelares, se decretarán en auto separado.

QUINTO: SE RECONOCE personería adjetiva al doctor IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD IDENTIFICADO CON CEDULA DE CUIDADANIA 79.942.072 de Bogotá D. C. Y T.P. 131.474 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder obrante en el documento digital 01, en la página con las facultades y

con los fines indicados en el poder otorgado por las ejecutantes MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA Y KATHERINE GALINDO ARENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e3120918f53094a2abb93e495f06a9698a9a86e1060328bb6082f6eb5efe18**

Documento generado en 27/01/2022 05:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>